Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MIGUEL RIVERA DE JESÚS Apelado v. AAA DEL CENTRO DISTRIBUTORS, INC. Apelante	KLAN201501952	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil. Núm.: EACI200801585 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

Comparece mediante recurso de apelación AAA Del Centro Distributors, Inc. (AAA) y nos solicita la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en la que dicho foro declaró con lugar la demanda en cobro de dinero incoada por Miguel Rivera De Jesús contra la AAA, y sin lugar la reconvención interpuesta por AAA contra el Sr. Rivera De Jesús, apelado.

AAA en su recurso de apelación planteó los siguientes errores, que considera cometidos por el foro apelado:

> Erró el Tribunal de Instancia al declarar ha lugar a la Demanda y no ha lugar a la reconvención, a base de que no le dio credibilidad alguna al testimonio del Sr. Antonio Alvarado, Presidente de la Apelante, cuando las determinaciones de hechos basadas en dicho testimonio, fueron claramente erróneas.
>
> Erró el Tribunal de Instancia al declarar ha lugar a la Demanda y no ha lugar a la Reconvención, al admitir prueba documental de la parte Apelada que no fue autenticada debidamente, no concluir que prueba no presentada por el apelado le era adversa, no hacer un esfuerzo por entender la prueba ofrecida por la Apelante

y demostrar parcialidad al examinar el testimonio de la apelante.

Erró el Tribunal de Instancia al concluir que la Apelante "fue temeraria al negar las alegaciones de la demanda y radicar la correspondiente Reconvención, haciendo necesario un pleito que se pudo evitar"; a pesar de que no concluyó que la Apelante no tenía prueba alguna en apoyo de su reclamación o que hubiera negado hechos que le constaban que eran ciertos.

Veamos.

I

El tribunal apelado consideró probados los siguientes hechos, luego de celebrada una vista en sus méritos el 14 de octubre de 2015, vista de la cual este foro pudo leer la transcripción:

1. El demandante reconvenido, Miguel Rivera de Jesús, en adelante Don Miguel, acordó con la demandada reconveniente, AAA del Centro Distributors, Inc., en adelante, AAA, la venta de equipo perteneciente a ésta última.
2. El equipo que vendería el demandante reconvenido, Don Miguel, como vendedor y líder de grupo en la venta de aspiradoras y equipo Rainbow pertenecientes a la demandada reconveniente, AAA.
3. El acuerdo entre las partes consistía en el pago de $100.00 por cada venta personal que realizara el demandante reconvenido, Don Miguel, y/o el grupo de vendedores de éste.
4. El demandante reconvenido, Don Miguel, además recibiría $50.00 por la venta indirecta de aspiradoras y/o equipo que realizaran los subvendedores reclutados por su grupo de vendedores originales.
5. Por cada venta realizada la parte demandada reconveniente, AAA, retenía una reserva equivalente a $20.00 por cada aspiradora, los cuales serían pagados eventualmente al demandante-reconvenido, Don Miguel.
6. Don Miguel fungió como vendedor y líder de grupo de vendedores desde octubre de 2007 hasta marzo de 2008, fecha en la cual presentó su renuncia a sus funciones para la parte demandada reconveniente, AAA.
7. Al momento de la terminación de sus funciones, el demandante reconvenido, Don Miguel, entregó a la parte demandada reconveniente, AAA, la totalidad de las aspiradoras y equipo que tenía bajo su posesión, lo cual fue recibido a su entera satisfacción por la parte demandada reconveniente, AAA, preparándose el correspondiente documento acreditado de ello, el cual fue firmado por el Sr.

Antonio Alvarado, presidente de la corporación demandada reconveniente, AAA.

8. Al mes de marzo de 2008, la parte demandada reconveniente, AAA, adeudaba al demandante reconvenido, Don Miguel, la suma de $3,500.00 por ventas directas y/o de sus vendedores reclutados, y la suma de $1,400.00 de reserva retenido y no pagado por la parte demandada reconveniente, AAA, para un total de $4,900.00.

9. El demandante reconvenido, Don Miguel, le reclamó a la parte demandada reconveniente, AAA, en varias ocasiones el pago de la suma de $4,900.00, quien al presente no ha realizado dicho pago.

10. El testimonio presentado por la parte demandada reconveniente, AAA, consistente en el testigo, Sr. Antonio Alvarado, no le mereció credibilidad alguna a este Tribunal.

11. El testimonio del testigo de la parte demandada reconveniente, AAA, el Sr. Antonio Alvarado, fue inverosímil y estuvo plagado de contradicciones e inconsistencias, inclusive con la misma prueba documental presentada por dicha parte, incluyendo los alegados "cuadres" de equipo alegadamente no entregado y un estado de situación presentado ante el Departamento de Estado.

12. La parte demandada reconveniente, AAA, fue temeraria al negar las alegaciones de la demanda y presentar la correspondiente Reconvención, haciendo necesario un pleito que se pudo evitar.

La apelante AAA planteó en su recurso que "si el Honorable Tribunal acoge este Recurso y ordena la transcripción de la prueba, podrá convencerse de que nuestra solicitud es meritoria". Movidos por esta afirmación, a pesar de que la parte apelante no había tramitado la regrabación de la vista ni informado a este Tribunal que la utilizaría, tal como requiere el Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A) y (B), ordenamos la regrabación y transcripción de la prueba oral, la cual examinamos detenidamente.

II

A. La obligación contractual

Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec.

3371; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 DPR 571 (2000). Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios. Art. 1230 del Código Civil, supra sec. 3451.

Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (a) consentimiento de los contratantes; (b) objeto cierto que sea materia del contrato y (c) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391; *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675 (2001).

En nuestra jurisdicción rige el principio de libertad de contratación. Dicha norma establece que las partes contratantes pueden pactar las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a la ley, a la moral y al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 724 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001). Los contratos se perfeccionan desde que las partes contratantes consisten voluntariamente a cumplir con los mismos. Una vez perfeccionado un contrato, las partes se obligan desde ese momento no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *Jarra v. Axxis Corporation* 155 DPR 764, 772 (2001).

Conforme al artículo 1210 del Código Civil los contratos deben tener como pilar principal el principio de la buena fe contractual. *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157, (1994). A estos efectos, el Tribunal Supremo ha reconocido que la buena fe es la “fuente de la creación de especiales deberes de la conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación

jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella." *Arthur Young & Co. v. Vega III,* 136 DPR 157, 170-171 (1994).

"[L]a buena fe contractual no se manifiesta tan solo al comienzo del contrato o en la fase negocial, sino que está presente mientras dure la relación contractual." *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008). Esto es, la buena fe es una conducta exigible tanto al momento de la formación del vínculo, durante el desarrollo de la relación y en la ejecución de la obligación. *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 542 (1997). Es por ello que las partes deben adoptar un comportamiento leal en toda fase previa a la constitución de las relaciones contractuales y deben también comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos. *BPPR v. Sucn. Talavera,* supra, citando a Díez-Picazo, Prólogo en Wieacker, El principio general de la buena fe, Editorial Civitas, Madrid, 1982, pág. 12.

Por otro lado, una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, los contratos son obligatorios y son los tribunales quienes están facultados para velar por el cumplimiento de estos. *Mercado Quilichini v. UCPR,* 143 DPR 610,627 (1997).

Controvertir una obligación contractual acarrea el pago de alguna indemnización o quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. Véanse: Arts. 1230 y 1054 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3451 y 3018; *PRFS v. Promoexport,* 187 DPR 42 (2012).

B. Apreciación de la prueba

Con relación a la apreciación de la prueba, sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la

adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del Tribunal de Instancia. Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

La deferencia hacia las determinaciones de hechos del tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada.

Es este juzgador el que tiene la oportunidad de ver la manera de declarar de cada testigo, e ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad.

Los tribunales apelativos actuamos esencialmente como foros revisores. Nuestra tarea principal es examinar cómo los tribunales de origen aplican el derecho a los hechos en cada caso traído a nuestra atención. El tribunal de origen es el foro que determina cuáles hechos son los determinados como ciertos, a base de la prueba presentada. Nuestro esquema probatorio no nos permite sustituir las determinaciones del foro primario por nuestras propias apreciaciones, a menos que encontremos que ha mediado error, prejuicio o parcialidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* supra.

Los tribunales apelativos son celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad ni hacemos determinaciones de hecho, funciones que están circunscritas a los tribunales de primera instancia.

Ahora bien, los foros apelativos tenemos amplia facultad para revisar la prueba documental y pericial, así como las conclusiones de derecho en que se basa la sentencia, ya que en esa evaluación estamos en la misma posición. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*,

supra, pág. 770; *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido "[…] que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho […]" *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Nuestras Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse utilizando evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110 (d) de Evidencia de Puerto Rico, supra.

C. Autenticación de documento

Por otro lado, en el campo probatorio, el requisito de autenticación o identificación como una condición previa a la admisibilidad de un documento se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que la materia en cuestión es lo que la persona proponente sostiene. Es decir, que la identificación de una pieza de evidencia documental se puede proponer a través de un testigo con conocimiento, o sea, a través de aquel que haya preparado el documento, ya que su

testimonio sirve para probar que el documento es lo que se alega que es. Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 901 (a) y (b) (1).

D. Discreción del juzgador para formular preguntas

La Regla 607 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607 (F), le confiere al juzgador de los hechos la facultad de, a iniciativa propia, llamar a testigos a declarar, y realizar preguntas en cualquier momento para aclarar sus dudas o aclarar el récord. Dicha Regla sin embargo, advierte que "la jueza o el juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular".

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha destacado que el juez es partícipe y actor principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo.

Por tanto, nada impide que un juez o jueza tome la iniciativa a dicho efecto, para aclarar un testimonio o una situación, consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verdaderamente en un caso.

Cabe señalar que la Regla 607 de Evidencia, supra, es cónsona con las disposiciones del Canon 11 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B C. 11, que le impone al juez o jueza la obligación de intervenir en los procedimientos para evitar dilación injustificada, esclarecer cualquier asunto o impedir una injusticia. Es menester puntualizar que el Canon 11, supra, está dirigido a evitar intervenciones parcializadas de las juezas o de los jueces a favor de alguna de las partes, que puedan influir en el resultado del caso y minar la confianza en los tribunales. Lo anterior, requiere que el foro de primera instancia ejercite su amplio margen de discreción sobre la conducción del proceso a su cargo, consciente de su delicada misión de cumplir con la misión tripartita de arribar a una

solución justa, en forma expedita y económica. *Vives Vázquez v. ELA,* 142 DPR 117, 140-142 (1996).

E. Temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III R. 44.1 (d), provee para la concesión de costas y para la imposición de honorarios de abogados. Respecto a los honorarios de abogado, dispone lo siguiente:

> En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.....

La Regla no define lo que constituye conducta temeraria; pero se ha expresado que "la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia". También se ha resuelto que constituye conducta temeraria el que una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a la otra parte a incurrir en gastos innecesarios.

Una vez el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria, es imperativa la imposición de honorarios de abogado. La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal. Por lo cual, debido a que tal determinación es un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores intervendrán cuando surja de tal actuación un claro abuso de discreción.

El imponer honorarios de abogado persigue penalizar a aquel litigante perdidoso que por su obstinación, terquedad, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.

III

Una lectura de la transcripción de la prueba oral nos lleva a colegir que no erró el tribunal de primera instancia en su apreciación de la prueba y, por ende, en la determinación apelada.

Tanto el apelado como el apelante declararon sobre los términos del contrato efectuado entre las partes, y no surge controversia alguna entre ellos en cuanto a cuáles fueron estos: AAA pagaría $100.00 al vendedor por cada venta personal que realizara él o su grupo de vendedores; además, recibiría $50 por venta indirecta de aspiradoras u otro equipo que vendiera este o su equipo. AAA retendría una reserva equivalente a $20.00 por cada aspiradora vendida, los que serían posteriormente desembolsados y entregados al vendedor.

Surgió la controversia en cuanto a si, al momento de cesar sus funciones, el apelado Sr. Rivera De Jesús, entregó la totalidad del equipo que tenía en su posesión, y si tenía alguna otra deuda con AAA.

El Sr. Rivera De Jesús declaró, a entera satisfacción del tribunal, que la AAA le quedó a deber la suma de $3,500.00 por ventas directas y/o de sus vendedores, y la suma de $1,400.00 de la reserva retenida ($20.00 por cada aspiradora vendida). La deuda asciende a $4,900.00.

El Sr. Rivera De Jesús presentó una lista, preparada por él en el 2008, en la que explicaba a AAA lo que ésta le debía aún, y el concepto por el cual se le debía. El documento fue autenticado por el tribunal con la declaración directa del Sr. Rivera De Jesús, quien lo preparó años antes, y fue identificado, numerado y posteriormente admitido como evidencia[1]. Regla 901 (a) y (b) (1) de

[1] Transcripción de la prueba, páginas 19-21.

Evidencia, supra. El documento fue admitido y la parte apelante no pidió reconsideración de ello. No cabe duda, por otra parte, de que el foro apelado, quien tuvo oportunidad de ver el comportamiento del testigo, adjudicó total credibilidad al apelado, que compareció como único testigo de la parte apelada. Leída la transcripción, coincidimos con la apreciación del tribunal de origen.

No encontramos un ápice de indicio de que el foro apelado haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o haya errado en su determinación.

Recordemos que "la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho". *Trinidad v. Chade,* supra.

Ahora bien, en su reconvención la parte apelante adujo que el apelado le debía sobre $38,000.00, lo que no pudo probar ni con su testimonio ni con los documentos que presentó, que se contradecían unos con otros en cuanto a cantidades.

En torno al confuso testimonio del Sr. Antonio Alvarado, único testigo de la parte apelada, es ilustrativa esta porción de la discusión de los errores planteados, a las páginas 6 y 7 del escrito de apelación:

> El problema es que la prueba, por su naturaleza, era complicada en su presentación; y para colmo el abogado que representaba a la apelante estaba muy nervioso y sus preguntas eran confusas; lo que evitó que el testimonio del Sr. Alvarado se entendiera por el juzgador, lo que puede apreciarse claramente en la transcripción de la prueba. De hecho, eso motivó que olvidara presentar prueba documental anunciada, como lo fueron las libretas que firmaban los vendedores al recibir el equipo. El problema del testimonio contradictorio e inconsistente lo pudo resolver el juzgador si hubiera ejercido su derecho a interrogar al Sr. Alvarado, como así lo permite la Regla 607 (f) de Evidencia, para aclarar las respuestas del testigo.

El Sr. Alvarado presentó varios documentos a los que llamó "auditorías", con las que perseguía establecer lo reclamado en su

reconvención, como deudas que tenía el apelado con la apelante AAA por equipo no devuelto.

No obstante, fue patente la confusión y falta de certeza exhibida por este testigo. Veamos parte de su declaración:

> P. No, ¿pero cuando usted dice las máquinas, cuántas máquinas faltan?
>
> R. Aquí dice 13.
>
> P. ¿Trece, vedad?
>
> R. Sí
>
> P. ¿No dice 16, no dice 16, verdad que no?
>
> R. No, no lo dice.
>
> P. No. ¿De lo otro, que eran 11, cuánto dice ahí?
>
> R. Doce Power Nozzles.
>
> P. Doce Power Nozzles.
>
> P. Doce. ¿Qué es distinto, verdad que sí?
>
> R. Unjú.
>
> P. ¿Y de lo otro, cuánto dice?
>
> R. Once de los…
>
> P. ¿Once, que nos había dicho que era 13, correcto?
>
> R. Correcto.
>
> P. ¿Verdad que no cuadra con los números que dio originalmente, sí o no?
>
> R. ……..
>
> P. Le pregunto, ¿sí o no, si los números que nos dijo, 16, 11, 13, no cuadra con 13, 12, 11, verdad que no cuadra?
>
> R. Unjú, no cuadra, no.
>
> Transcripción de la prueba, págs.. 135, 136).
>
> . . . . . .
>
> P. Le vamos a mostrar un documento. Mire a ver si ese documento usted lo había visto anteriormente, ¿verdad que sí? ¿Esa es otra de las auditorías que usted había hecho, verdad que sí?
>
> R. Sí.
>
> P. ¿Verdad que sí?
>
> R. Sí.
>
> P. ¿En esa auditoría es que usted dice que el total de quipos son $21,720.92, eso es lo que usted dice, abajo en ese documento?
>
> R. Sí, cierto, sí lo dice.
>
> P. Okey, ¿en la auditoría que usted presenta en evidencia hoy dice otra cantidad: dice $18,421.59, verdad que sí?
>
> R. Sí.
>
> P. Hay como $2,000 de diferencia, verdad que sí?

R. Sí.

P. ¿No todas las auditorías eran iguales, verdad que no?

R. Bueno, según los números, ahí no es lo mismo.

P. ¿Verdad que no daban lo mismo?

R. Subía algo.

(Transcripción, pág. 138)

De la transcripción de la prueba oral surge, además, que el Sr. Alvarado recibió y firmó un documento, el 10 de marzo de 2008, en el que el apelado Sr. Rivera De Jesús le hacía entrega de los equipos que tenía en su posesión:

> P. El "dealer" Miguel... el 10 de marzo de 2008, Rainbow del Centro, 10 de marzo de 2008: El "dealer" Miguel Rivera De Jesús entrega los equipos, se recibieron en la oficina en el mes de febrero 22/2008. Los números de los equipos son los siguientes: 3 equipos básicos, 2 Power Nozzle y 2 De Luxe. La pregunta es si le entregó ese equipo para esa fecha.
>
> R. Sí.
>
> P. Sí. ¿Ese documento usted lo firmó, en la parte de abajo?
>
> R. Sí.
>
> P. ¿Ese documento usted hizo alguna anotación en la parte de abajo "faltan otros equipos", si le hizo una anotación al documento?
>
> R. En ese momento no.
>
> P. No. ¿Si usted después no hay ninguna carta que diga "Miguel, me debes otro equipo", verdad que no hay ninguna carta en relación, eh, reclamándole entrega de equipo a Miguel?
>
> R. Se le llamó...
>
> P. No, ¿si aquí hay una carta, si existe alguna carta?
>
> R. No, en ese momento no.
>
> P. No. Mire a ver, ¿don Miguel ya para el mes de abril entabla esta demanda...
>
> R. Yo diría que sí.
>
> . . . . . .
>
> P. ¿Y usted hace una reconvención, una contrademanda diciendo que lo que se le adeuda en ese momento eran $3,000, mire a ver si eso es correcto?
>
> R. Pues no me acuerdo lo...
>
> . . . . . .
>
> Hon. Juez. Demanda, vamos a ver, contestación a demanda y reconvención, sí, es correcto, y en la reconvención, la contestación la firma la licenciada Natacha Prego Cruz, se reclama la cantidad de $3,000.

(Transcripción de la prueba, páginas 121-124)

Posteriormente se enmendó tanto la reconvención como el Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados, y se aumentó la cifra reclamada por equipos no devueltos, de $3,000 a $38,501.02.

Se evidencia que la versión del apelante fue variando con el paso del tiempo. Al momento de la renuncia del Sr. Rivera De Jesús, la AAA aceptó los equipos que le fueron entregados y firmó un documento recibiendo los equipos, sin hacer ningún tipo de reclamo. Luego de presentada la demanda por el Sr. Rivera De Jesús, la apelante AAA alegó que el apelado le debía $3,000.00. Con el paso del tiempo enmendó su reconvención para exigir $38,501.02.

Solo resta decir, sobre este extremo, que la inverosímil postura de la parte apelante no le mereció credibilidad alguna al foro sentenciador ni a este foro apelativo.

Tampoco correspondía al juzgador de primera instancia, como asevera la parte apelante en su recurso, "resolver" el problema del testimonio contradictorio e inconsistente del Sr. Alvarado, haciendo uso de su facultad para interrogar. El foro juzgador no le dio valor probatorio alguno al testimonio del Sr. Alvarado y no tenía por qué ayudar al testigo a "aclarar" sus respuestas.

Por último, ha quedado claro que la negativa de la AAA a pagar al Sr. Rivera De Jesús los $4,900.00 que este reclamaba, y la presentación de una reconvención por $38,501.02, condujo a un pleito frívolo que ha permanecido en el sistema judicial por 8 años, consumiendo recursos y dinero del erario. No erró el tribunal de origen al decretar la temeridad de la parte apelante AAA, la que exhibió una actitud desprovista de fundamentos.

IV

Por todo lo anterior, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones